

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2018 00801 00

Asunto: Requiere

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, donde la apoderada de la parte demandante solicita oficios para el levantamiento de la medida y el desglose del contrato de prenda abierta sin tenencia, procede el Juzgado a pronunciarse sobre dichas solicitudes:

Aportado el arancel judicial, el Juzgado desarchiva el proceso de la referencia, y una vez verificado el expediente, se ordena expedir oficio de desembargo actualizado para el levantamiento de la medida, ya que, el proceso fue terminado mediante auto del pasado 13 de agosto de 2019 tal como se visualiza a folio 45 del cuaderno principal, donde se ordenó el levantamiento de la medida de embargo.

Con respecto al desglose solicitado, el Juzgado **previo** a acceder al mismo, requiere a la parte interesada para que cumpla con los requisitos establecidos en el **acuerdo N° PCSJA18-11176 numeral 6° del 13 de diciembre de 2018**, es decir, aportar el arancel para la certificación de desglose equivalente a \$6.800, y de igual forma debe aportar arancel por el valor de la autenticación de cada copia a desglosar. (\$250 por cada hoja que pretenda desglosar).

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
967dbef875dabf2e2b164e32d265453069ad473526db31296b845437bc4f1f83
Documento generado en 21/06/2021 02:14:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2018 00861 00
Proceso	APREHENSION
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ENA LUZ FERIA MARTINEZ
Asunto	TERMINACIÓN PROCESO
Interlocutorio	154

Una vez aportado el arancel judicial, el Juzgado procede con el desarchivo del expediente de las presentes diligencias extraprocesales, y se resolverá lo pertinente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición de la apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso de aprehensión y oficio para la cancelación de la medida de embargo, toda vez que el vehículo objeto de aprehensión fue capturado, haciéndose innecesario seguir con la orden de aprehensión.

El Juzgado en virtud de lo anterior, ordenará el levantamiento de la orden de embargo habiéndose cumplido con el propósito del presente proceso, y en consecuencia oficiará a la autoridad competente para que proceda con el levantamiento de la medida de embargo. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado las presentes diligencias extraprocesales de aprehensión instaurado por BANCOLOMBIA S.A en contra de ENA LUZ FERIA MARTINEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de aprehensión aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, una vez la parte interesada aporte el respectivo arancel judicial.

CUARTO: Anótese en el sistema de gestión la presente actuación y una vez realizada dicha gestión rearchivese el expediente.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2042a11b723f1e28927a06621f32f45a5496ef1c15483544d2ff97a2b77e50d3

Documento generado en 21/06/2021 02:14:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00152 00
PROCESO	OTROS PROCESOS
SOLICITANTE	ARRENDAMIENTO SANTA FE EU
SOLICITADO	MARIA TERESA LONDOÑO PELAEZ
ASUNTO	INCORPORA-ORDENA ARCHIVO

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes el despacho comisorio N° 32 de 27 de febrero de 2020, con la respectiva comisión la cual no se realizó por desistimiento del interesado, lo anterior de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso.

Culminadas como se encuentran las diligencias en el Presente Proceso, se ordena su archivo previa baja en el sistema de gestión.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5ed1ba6fa5775e5cf2fe9af0db403d6ae3ae111421e8e3d1a5ac827abcacf66

Documento generado en 21/06/2021 02:33:50 p. m.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS ICONTEC
Demandada	CLAUDIA PATRICIA PEREZ LARREA
Radicación	05001 40 03 008 2020 00511 00
Tema	Ordena Secuestro

Habida cuenta que la medida se encuentra debidamente inscrita tal y como se observa en el certificado de tradición y libertad del inmueble embargado con Matricula Inmobiliaria N° 001-1335264 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, ubicado en “CARRERA 52 CALLE 34-58 EDIFICIO SAN JOSE APARTAMENTOS, PISO 5, VIVIENDA 501” ITAGUI, ANTIOQUIA, procede el juzgado a decretar el respectivo secuestro

En consecuencia, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGUI (REPARTO), con amplias facultades, para SUBCOMISIONAR, allanar de ser necesario de conformidad con el art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 ibídem. Remítase a través de la oficina de Apoyo Judicial.

El comisionado podrá posesionar y reemplazar y nombrar al secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando la parte interesada acredite que se le notificó con una antelación no inferior a ocho (8) días a la diligencia programada por el despacho.

Como secuestre se designa a: ROBERTO CARDONA GALLEGO, ubicado en la KRA 49. 50 - 22 OFIC. 508 MEDELLIN. CALLE 46. 70a - 65.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días al recibo de la respectiva notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares,

salvo justificación aceptada. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CGP.

Al secuestre se le fija la suma de \$275.000 por concepto de honorarios.

Expídase el Despacho Comisorio Correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fc1037d1c1b14fb0055b27db6954a2b8e9e8277a755bad18048252370ff993**
Documento generado en 21/06/2021 04:25:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS ICONTEC
Demandada	CLAUDIA PATRICIA PEREZ LARREA
Radicación	05001 40 03 008 2020 00511 00
Consecutivo	153
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

El FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS ICONTEC presentó demanda contra el señor CLAUDIA PATRICIA PEREZ LARREA, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo por el capital contenido en pagaré allegado como instrumento de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), la demandada se integró a la litis el 17 de noviembre de 2020 de conformidad con lo establecido en el art. 8 del decreto 806 del CGP.

La señora demandada CLAUDIA PATRICIA PEREZ LARREA allegó a través de correo electrónico contestación de la demanda, formuló excepciones de mérito y oposición, sin embargo, tal y como se observa en la constancia que acompaña el instrumento de defensa, dicho escrito fue arrimado el 14 de enero de 2021, lo que a todas luces excede el término legal, habida cuenta que se le vinculó

al litigio desde el 17 de noviembre de 2020, no obstante, se aplicó el art. 8 del Decreto 806 de 2020 que reza “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, el juzgado encuentra que la defensa propuesta por la demandada es extemporánea, por consiguiente no se le dará valor a lo allí asestado, y se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: No Impartir Validez a las excepciones presentadas contra la demanda, por la señora demandada CLAUDIA PATRICIA LARREA, toda vez, que la misma se allegó extemporáneamente.

Segundo: Reconocer personería a la señora demandada CLAUDIA PATRICIA PEREZ LARREA, quien por la cuantía del proceso la ley le permite actuar en su propia causa.

Tercero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.325.600, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86efd0291f1651a825cdb7fae1f5691a2304daa9abe695815855945d615b5c86

Documento generado en 21/06/2021 10:55:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, junio 18 de 2021. Hora 3:35 p.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00907 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
EJECUTADO	ROSALBA NOREÑA DE LOPEZ
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por el apoderado judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN en contra de ROSALBA NOREÑA DE LÓPEZ, por el pago total de la obligación.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 01 de diciembre de 2020. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero. No hay títulos judiciales consignados a órdenes del despacho. En el evento de allegarse con posterioridad al presente auto se le entregarán a quien se le retuviera.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis le será entregado a la parte demandada por la parte demandante con el respectivo paz y salvo, en vista que el presente proceso se presentó de manera virtual y no hay lugar a desglose.

Quinto: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la parte demandante.

Sexto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aa93c5c08b272ab198f87a3e2d81fe9a29ae9c44a18d41cf2e0a40ab706bbba

Documento generado en 21/06/2021 08:34:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00173 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	BANCO POPULARSA
EJECUTADO	MARIA NATALIA OSPINA GIRALDO
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede el Secretario del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante**, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	100	1	\$ 3.700.000.00
TOTAL			\$ 3.700.000.00

TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000.00).



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 **2021 00173** 00
Asunto: Aprueba Liquidación y otros

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Ello bajo la luz del decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11581. CIRCULAR CSJANTC20-35

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aa3da76e9fc7a7961110c1a6425ed65bd9d71b793e8fece0e36187eb2d171b5

Documento generado en 18/06/2021 07:06:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00273 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMACUANTIA
EJECUTANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA CONFAMA
EJECUTADO	JULIAN DAVID CANO LONDOÑO
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede el Secretario del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante**, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	31	1	\$ 155.000
TOTAL			\$155.000

CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000).



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 **2021 00273** 00
Asunto: Aprueba Liquidación y otros

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Ella bajo la luz del decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11581. CIRCULAR CSJANTC20-35

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

067e518991c1ffaf47bfe087126e509692d0e482c9222ac812fcf9e021bbe2d0

Documento generado en 21/06/2021 02:15:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, junio 18 de 2021. Hora 6:36 p.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210030000
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ANTIADHERENTES ANDINOS S.A.S.
EJECUTADO	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PERMAN S.A.
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por el apoderada judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por ANTIADHERENTES ANDINOS S.A.S. en contra de INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PERMAN S.A., por el pago total de la obligación.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 18 de marzo de 2021. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero. Hay consignados en títulos judiciales a la orden del Despacho la suma de \$16.000.000, entréguese a la parte demandante ANTIADHERENTES ANDINOS S.A.S. la suma de \$9.887.760,95, y la suma de \$6.112.239,05 al demandado INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PERMAN S.A., y, cualquier otra suma que ingrese con posterioridad a este proveído, tal cual como se dispuso en el escrito de terminación

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis le será entregado a la parte demandada INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PERMAN S.A. con la constancia de paz y salvo por la parte demandante, en vista que la demanda se presentó de manera digital y no hay lugar a desglose.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

CÚMPLASE,

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71f155f20fcb81102811761afd4628b3f7467c31a18bee7744ef1a7424d5600

Documento generado en 21/06/2021 08:34:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00650 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA-OBLIGACIÓN DE HACER-
EJECUTANTE	URBANIZACIÓN VELEROS DEL ESTE P.H.
EJECUTADO	OBRASDÉ S.A.S.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda ejecutiva de menor cuantía, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
3. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.
4. La cláusula segunda ítem “2.5.” del contrato de transacción aportado como título ejecutivo contiene dos obligaciones que son excluyentes, esto es, la obligación de ejecutar una obra o en su defecto en caso de incumplimiento pagar la suma de \$27.000.000. En ese sentido, indicará al despacho por qué razón solicita la ejecución de la obra pactada y al mismo tiempo el dinero acordado en caso de incumplimiento. Por lo que adecuará las pretensiones de la demanda

teniendo en cuenta el numeral anterior y el artículo 88 del Código General del Proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67f7745c823fac8f82da5402cfc831a3dc78430147ea86fb64653276fee9a9a8

Documento generado en 21/06/2021 08:34:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00662 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **FAMI CRÉDITOS COLOMBIA S.A.S. NIT: 901.234.417-0** antes **HOGAR Y MODA** contra **JUAN GUILLERMO USME AGUDELO C.C. 1.015.278.309** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal**:

- **Por la suma de \$4.203.485,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 17 de OCTUBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 21 de Junio de 2021, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **394.780**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ T.P. 246.738** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84006fadc84af4deef9799e5a891384ba4861478b60885cffc320e86737a4f98

Documento generado en 21/06/2021 02:13:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00665 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS (SOCOMIR) NIT: 830.136.943-6** contra **HUBER ESQUIVEL DURANGO C.C. 1.027.955.587** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$3.354.278,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 01 de SEPTIEMBRE de 2019, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 21 de Junio de 2021, se constató que **GUSTAVO ADOLFO ARIAS PIEDRAHITA C.C. 10.033.773**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **394.931**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **GUSTAVO ADOLFO ARIAS PIEDRAHITA** T.P. 312.940 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3e7b4af3a2042f7353f5d117c3f43cae465d80d4f4d9ed6cbe56e3a1c786762

Documento generado en 21/06/2021 02:13:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**